

Cuarta Reunión Bimestral Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

09 de agosto de 2018.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 27 y 30 de julio de 2018, para la reunión de trabajo de fecha 9 de agosto del presente.

PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDIERON EN LA REUNIÓN

IMCP

Planteamiento 1. Declaración mensual y anual, opción de acumulación.

Derivado de las Reformas Fiscales para 2017 (DOF 30/nov/2016), se adiciona el Capítulo VIII denominado “De la opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales” al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), con lo que se da la opción para que las personas morales constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de dicha Ley y que no tengan ingresos mayores a \$ 5’000,000, podrán optar por lo previsto en este nuevo capítulo, es decir, contar con la facilidad de acumular sus ingresos y determinar la base gravable del ISR mediante el sistema de flujo de efectivo. También se indica que es necesario presentar un aviso manifestando el ejercicio de la opción por dicho régimen, así como por el abandono de éste.

La fecha límite originalmente era el 31 de enero de 2017; sin embargo, con la modificación a la regla 3.21.6.1 de la RMF 2017, el último día para presentar el aviso fue el 10 de marzo de 2017, y se precisa que si al momento de manifestar el ejercicio de la opción antes señalada, ya fue presentada la declaración del mes de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el régimen general de ley (coeficiente de utilidad), se deberán acumular tanto los ingresos de enero y febrero en la declaración de febrero, en el régimen de flujo.

En materia de pagos mensuales, se tiene la siguiente problemática, con estos supuestos:

El contribuyente presentó la declaración mensual de enero de 2017 conforme al régimen general de Ley y pagó el impuesto en esos términos, se presentó el aviso de opción antes del 10 de marzo de 2017. En la declaración de febrero presentó sólo los datos del mes de febrero.

El contribuyente pretende corregir información e intenta presentar una declaración complementaria de febrero, pero el portal no lo permite, indicando lo siguiente:

“Estimado contribuyente los conceptos de pago de ISR por opción de acumulación de ingresos por personas morales que desea declarar no se encuentra configurado en Solución Integral por lo que no puede ser presentada”

En este mismo tema, cuando se pretende presentar una declaración anual complementaria, el sistema no lo permite y aparece el siguiente mensaje:

“se generó un error al recibir la declaración, intente nuevamente”

Independientemente de lo anterior, al momento de realizar el llenado de la declaración anual, y considerando que la declaración mensual de enero de 2017 se elaboró conforme al régimen general

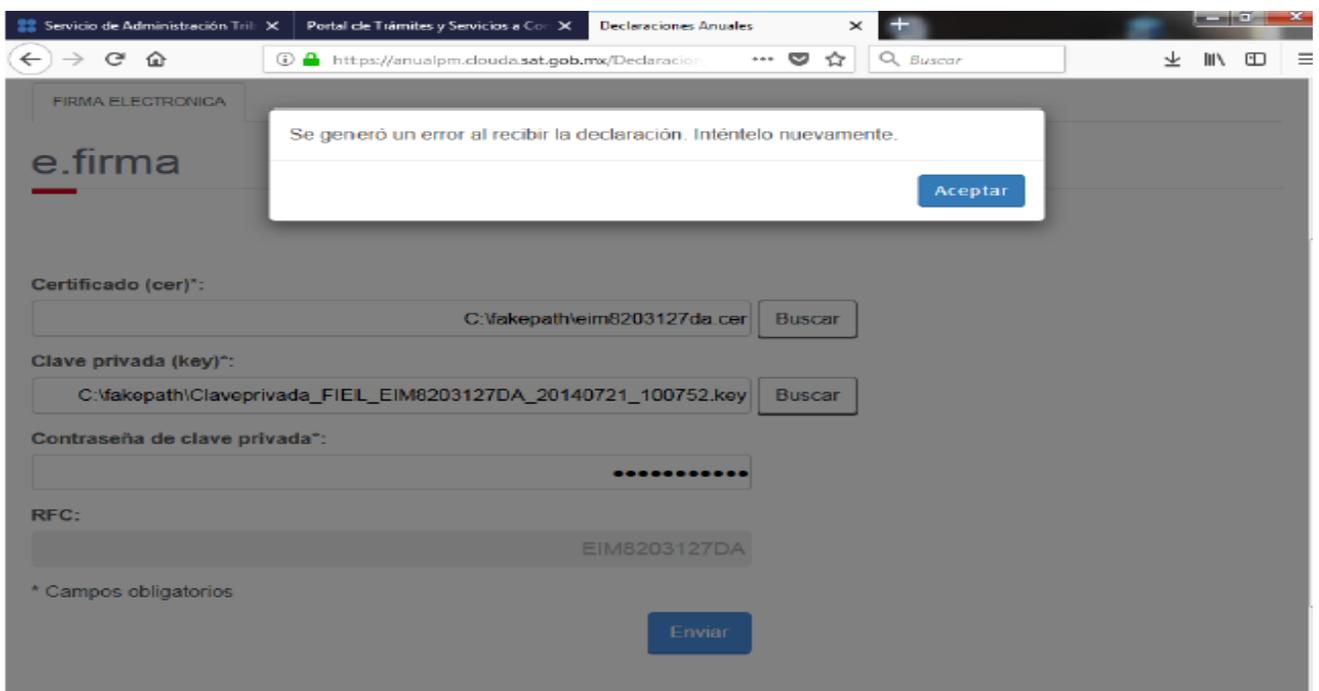
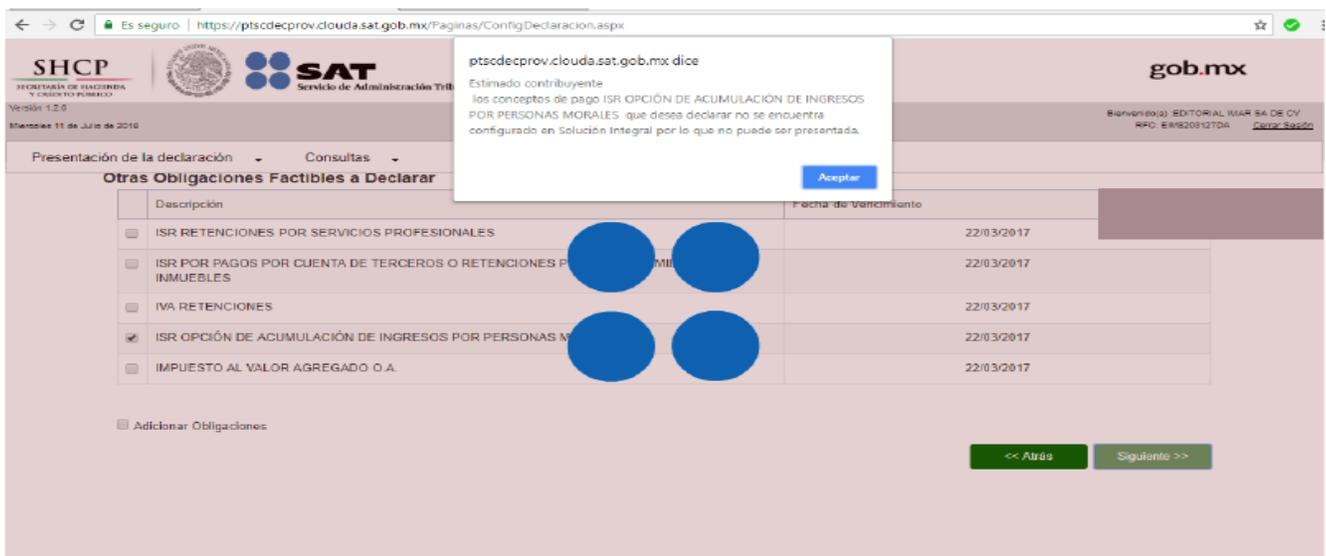
de Ley, el sistema únicamente acumula los ingresos de febrero a diciembre, y, por tanto, sólo considera el impuesto sobre la renta pagado de febrero a diciembre de 2017.

Derivado de lo anterior, surgen las siguientes interrogantes:

¿Qué opciones se tienen para presentar la declaración mensual de enero de 2017, si originalmente se hizo aplicando coeficiente de utilidad, y se quiere corregirla para declarar conforme a flujo de efectivo y consecuentemente, en la declaración anual se acumule el ingreso de enero a diciembre, así como se acrediten los impuestos pagados en dicho periodo?

El problema que presenta el portal para la presentación de declaraciones anuales complementarias bajo el esquema de flujo ¿es temporal? ¿cómo se puede presentar la declaración anual complementaria?

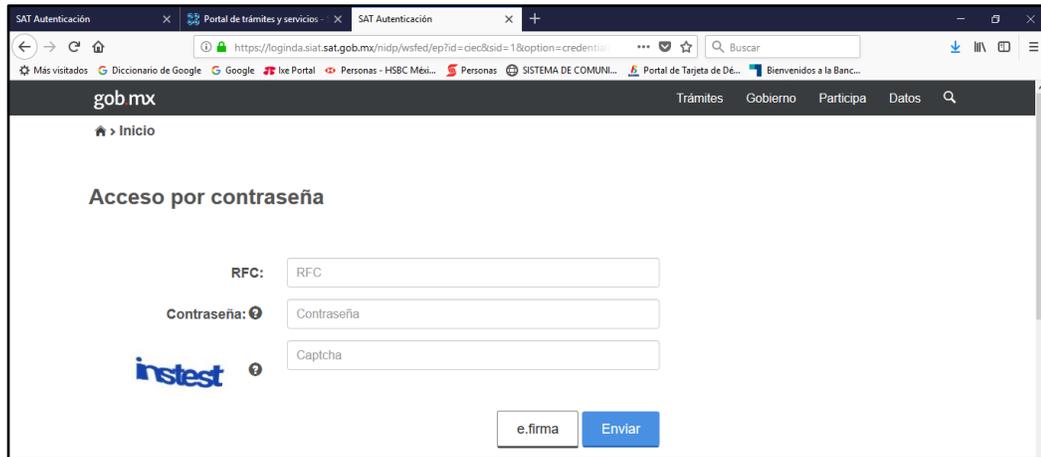
Para mayor comprensión, se anexan las impresiones de pantalla:



Respuesta SAT:

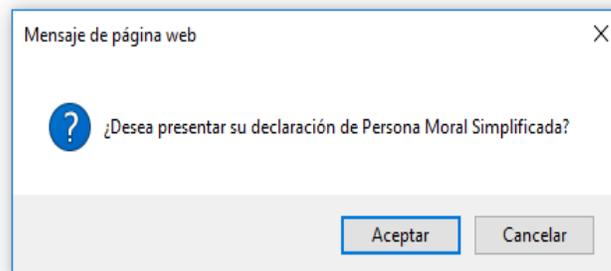
Caso 1.- No permite presentar la declaración complementaria de tipo modificación del período febrero del 2017, a continuación, se indican los pasos que debe seguir el contribuyente.

Se autentica



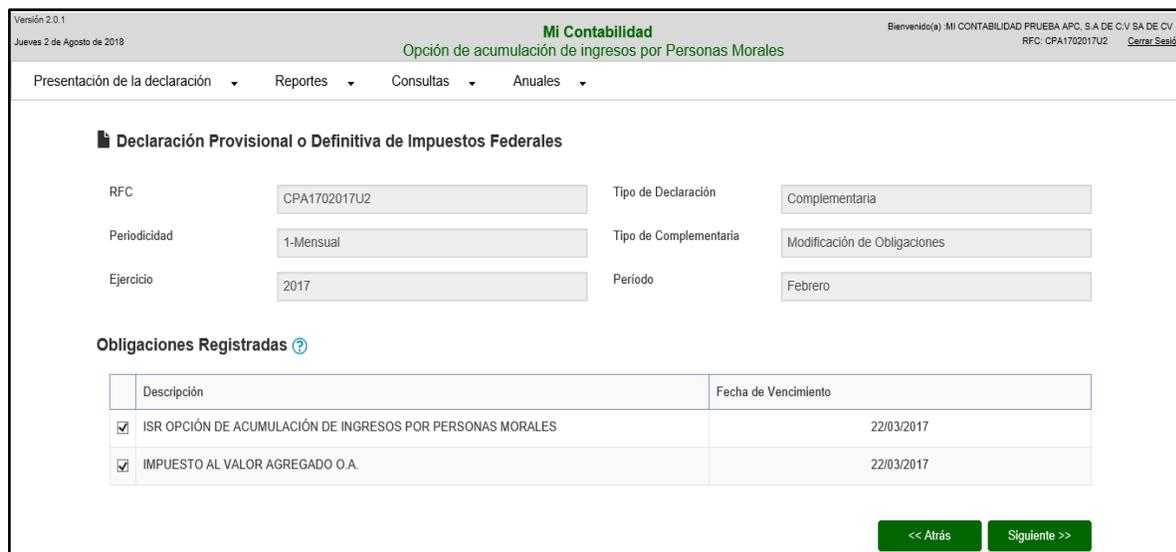
The screenshot shows the SAT authentication page. The browser address bar displays the URL: <https://loginda.siat.gob.mx/midp/wsfed/ep?id=cdec&sid=1&option=credencial>. The page header includes the 'gob.mx' logo and navigation links for 'Trámites', 'Gobierno', 'Participa', and 'Datos'. The main heading is 'Acceso por contraseña'. Below this, there are three input fields: 'RFC:' with the value 'RFC', 'Contraseña:' with the value 'Contraseña', and 'Captcha'. There is also a logo for 'instest'. At the bottom, there are two buttons: 'e.firma' and 'Enviar'.

La aplicación le muestra la siguiente pregunta:



The screenshot shows a dialog box titled 'Mensaje de página web'. It contains a question mark icon and the text '¿Desea presentar su declaración de Persona Moral Simplificada?'. At the bottom, there are two buttons: 'Aceptar' and 'Cancelar'.

Deberá dar clic sobre el botón “Aceptar” y le mostrará la pantalla de Mi Contabilidad como se muestra a continuación.



The screenshot shows the 'Mi Contabilidad' interface. The page title is 'Mi Contabilidad' and the subtitle is 'Opción de acumulación de ingresos por Personas Morales'. The page includes a navigation menu with 'Presentación de la declaración', 'Reportes', 'Consultas', and 'Anuales'. The main section is 'Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales'. It contains several input fields: 'RFC' (CPA1702017U2), 'Periodicidad' (1-Mensual), 'Ejercicio' (2017), 'Tipo de Declaración' (Complementaria), 'Tipo de Complementaria' (Modificación de Obligaciones), and 'Período' (Febrero). Below this is a section for 'Obligaciones Registradas' with a table:

	Descripción	Fecha de Vencimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	ISR OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES	22/03/2017
<input checked="" type="checkbox"/>	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O.A.	22/03/2017

At the bottom, there are two buttons: '<< Atrás' and 'Siguiete >>'.

Caso 2.- No permite presentar la declaración complementaria de tipo modificación de la declaración anual de personas morales opción de acumulación.

Se mandó revisar la declaración y no se detecta ningún problema para realizar el envío por lo que se solicita hacer el intento.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. Contabilidad electrónica.

Hechos del Planteamiento

Existe la duda respecto al tratamiento a dar cuando se realiza la suspensión de actividades tanto las personas morales y manera análoga las personas físicas, en cuanto a la obligación si se debe de presentar o no la contabilidad electrónica. La Regla Miscelánea 2.5.12, dispone, para los efectos del artículo 27 del Código Fiscal y 29, fracción V del reglamento, las personas morales podrán presentar por única ocasión el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por si mismos o por cuenta de terceros.

Por su parte el artículo 30, fracción IV, inciso a), párrafo tercero del Reglamento del Código Fiscal, señala la presentación del aviso a que se refiere este **inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, (...).**

Sin embargo, es factible mencionar que la contabilidad electrónica, se puede considerar no es una declaración, en los términos del artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que hace una diferencia entre declaración, aviso e informe en los siguientes términos, **las personas morales deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes en documentos digitales con firma electrónica avanzada.**

La fracción IV, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y su relación con regla 2.8.17, señala, la obligación de presentar la información contable, **ingresará de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.**

Dado a lo anterior se presume que la información contable es un informe, la regla 2.5.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal y regla 30, fracción IV, inciso a), párrafo tercero, del reglamento del Código Fiscal de la Federación únicamente exime de la presentación de declaraciones periódicas, se puede concluir que las personas morales que hayan presentado el aviso de suspensión continúan obligados a presentar su contabilidad electrónica de forma periódica.

Fundamentos legales: Arts. 27, 28, fracción IV y 31, primer párrafo, C.F.F., 29, fracción V, 30, fracción IV, inciso a), párrafo tercero RCFF y reglas RMF 2018 2.5.12., 2.8.17.

Planteamiento, petición o queja.

Dado a la incertidumbre que existe de los contribuyentes tanto personas morales y personas físicas cuando presentan el aviso de suspensión de actividades, si están obligados o no a la presentar de la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, su relación con la regla de resolución miscelánea fiscal 2018 2.8.17.

En atención a lo anterior, la regla 2.5.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y Artículo 30, fracción IV, inciso a), párrafo tercero, del reglamento del Código Fiscal de la Federación únicamente exime de la presentación de declaraciones periódicas, tanto las personas morales o en su caso a las personas físicas, siempre y cuando hayan presentado el aviso de suspensión de actividades., por lo tanto se concluye que continúan están obligados a presentar su contabilidad electrónica de forma periódica.

En base lo que tutela el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, hace una diferencia entre lo que es una declaración, aviso e informe en los siguientes términos, **las personas morales deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes en documentos digitales con firma electrónica avanzada.**

Al no ser la contabilidad electrónica, una declaración, es un informe en los términos del artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **¿Están obligados a continuar presentando su contabilidad electrónica de forma periódica?**

Solución Propuesta

Es conveniente que se pronuncie el H. Organismo del Servicio de Administración Tributaria, para dar seguridad jurídica al contribuyente, si está obligado o no a presentar de manera periódica la contabilidad electrónica en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y su relación con la regla 2.8.17., de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, si presenta el aviso de suspensión de actividades en los términos de la regla 2.5.12., y demás disposiciones fiscales citadas.

Respuesta SAT:

Con relación a la pregunta de que, si los contribuyentes que presentan el aviso de suspensión de actividades continúan o no obligados a presentar su contabilidad electrónica de forma periódica, al respecto se informa que, sí continúan sujetos a tal obligación; lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1ª) La obligación de llevar contabilidad está prevista en la LISR y LIVA, entre otros, más no está prevista en el artículo 31, primer párrafo del CFF, pues éste último precepto regula la obligación de presentar DECLARACIONES, AVISOS o INFORMES, y el hecho de que la fracción IV, del artículo 28 del CFF señale la obligación de ingresar de forma mensual su INFORMACIÓN CONTABLE, no es razón para poder homologar la contabilidad a un INFORME, puesto que la contabilidad se conforma con diversos documentos y los informes son sólo manifestaciones de los contribuyentes a la autoridad, razón por la cual consideramos que no hay ninguna razón jurídica para equiparar estas dos figuras.

2ª) Como bien se mencionó en el planteamiento, el artículo 30, fracción IV, inciso a), párrafo tercero, del Reglamento del CFF únicamente exime de la presentación de declaraciones periódicas, más no del envío de contabilidad.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 3.- Gastos inherentes a viajes de trabajo.

Cada vez son más los viajes que deben hacerse en el país o en el extranjero con motivo del trabajo.

Los conceptos que la LISR contempla como deducibles son: la alimentación, hospedaje, transportación y pago de kilometraje; sin embargo, hay otras erogaciones relacionadas a dichos viajes, como: pago de lavandería, pago de internet, servicio de llamadas de larga distancia, etc.

¿Podría ampliarse el concepto de viáticos a esos otros gastos en los que incurre el trabajador, que son necesarios pero que no quedaron definidos en dicho concepto?

Respuesta SAT:

Las erogaciones relacionadas con viáticos o gastos de viaje que el contribuyente podrá deducir, solamente son las correspondientes al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 28, fracción V de la Ley del ISR, así como el artículo 57 de su Reglamento.

Adicional a lo anterior, podrán deducir gastos por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones hasta por una cantidad de 93 centavos M.N., por kilómetro recorrido por automóvil cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del ISR.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 4. Verificación de notificadores.

Algunos contribuyentes comentan que en la revisión de compulsas de terceros que realiza la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la página del SAT no está actualizada para verificar que el número de oficio y la persona que notifica esté autorizada. Es importante que la página esté actualizada en virtud de que solicitan información confidencial, como libros contables, balanzas, declaraciones, etc., así como lo hace con el Representante Legal.

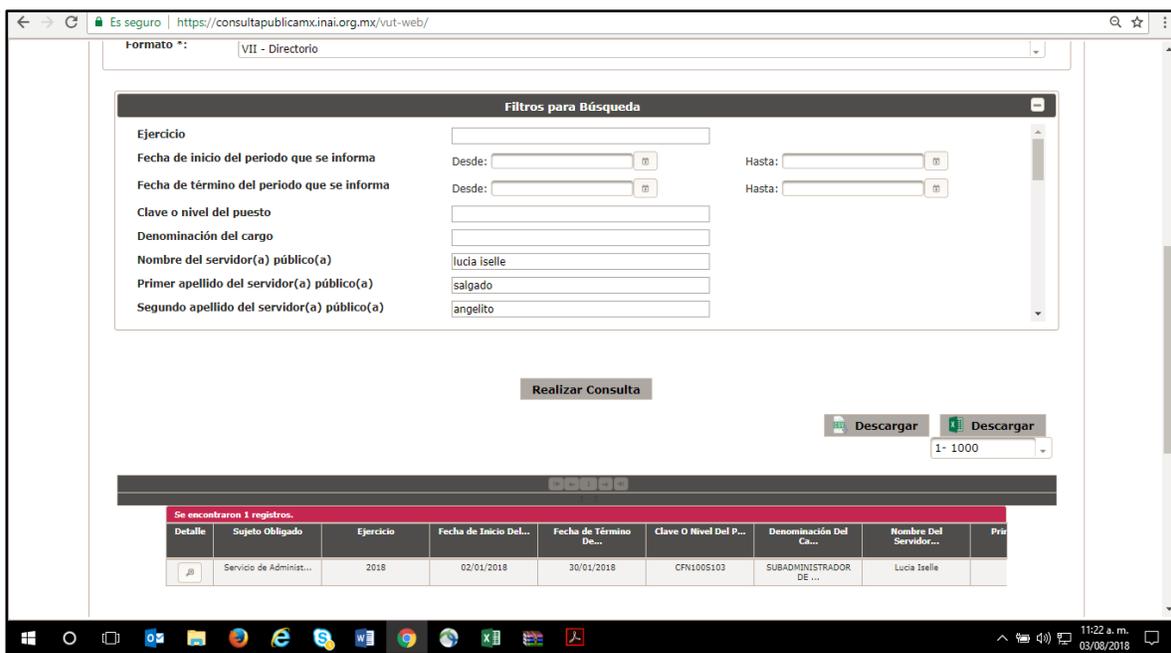
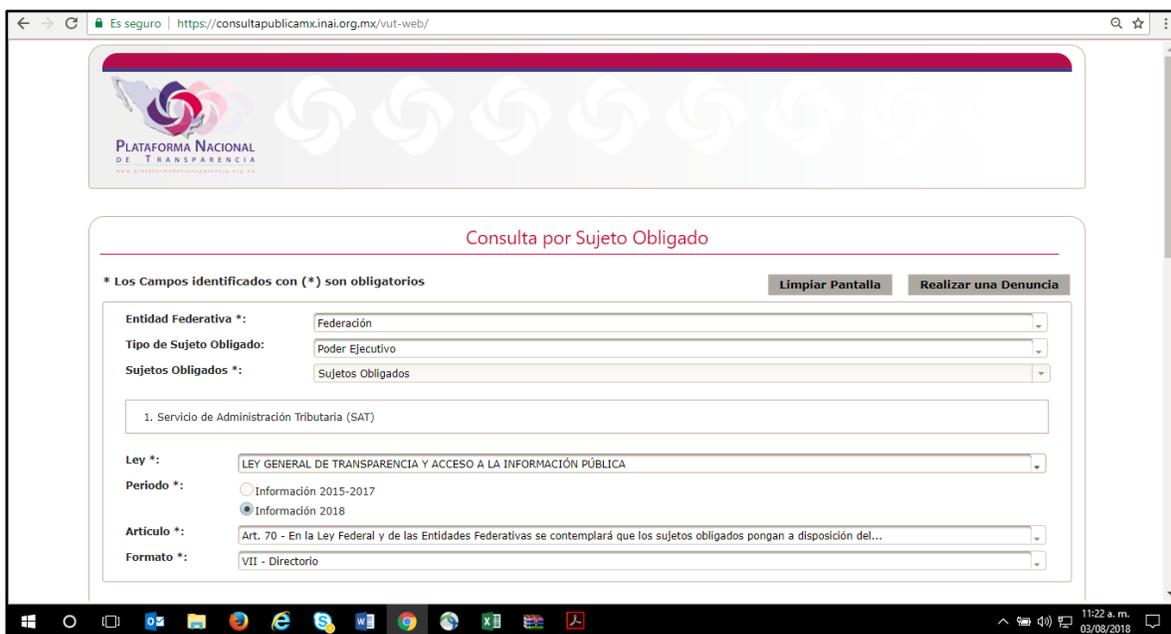
Respuesta SAT:

Primeramente, es de precisar que la herramienta que obra en el portal del SAT es un elemento adicional, ya que los elementos que dan legalidad a las actuaciones realizadas por el personal visitador, así como al acto de molestia en términos del artículo 16 de la CPEUM, son: La orden de visita firmada por autoridad competente que incluye la designación del personal actuante, la identificación de los visitadores y la constancia de su nombramiento que les es emitida por la autoridad competente.

La compulsas a un contribuyente solicitando información para verificar las operaciones realizadas por éste con su cliente o proveedor constituye un requerimiento de información, por lo que su propósito no está vinculado a un tema de cumplimiento de obligaciones fiscales por parte del contribuyente compulsado, razones por las cuales no se contempló incorporar en el portal del SAT el nombre de los visitadores autorizados en una orden de visita domiciliaria para compulsas.

Ahora bien, ante la inquietud planteada, la alternativa es que el contribuyente compulsado se comunique con la autoridad emisora de la orden para lo cual la propia orden de visita domiciliaria señala al calce los teléfonos y dirección de correo, y verifique en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) los datos del servidor público.

A manera de Ejemplo: Se anexan pantallas:



Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Incorporación de la declaración del valor provisional en las importaciones temporales de empresas con programa IMMEX.

Las empresas con programa IMMEX autorizado por la Secretaría de Economía utilizan el régimen temporal para importar insumos o materias primas para someterlos a un proceso de elaboración, transformación y reparación, y una vez obtenido el producto final, este es retornado al extranjero o en su caso importado en forma definitiva, de acuerdo con los montos y/o porcentajes obligatorios establecidos en el artículo 24, fracción I del Decreto IMMEX.

Cabe mencionar, que actualmente existen alrededor de 3658 empresas certificadas, de las cuales un gran número de empresas IMMEX cuentan registro de esquema de certificación de empresas en la modalidad de IVA e IEPS en los rubros A, AA y AAA por lo que gozan de un crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

En relación con la propuesta, las empresas IMMEX que realizan operación maquila en términos del artículo 181 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen celebrado un contrato de maquila con el Residente en el Extranjero, quien es el proveedor de insumos o materias primas. En este sentido, las empresas IMMEX no compran las mercancías objeto de importación temporal, sino únicamente funge como consignatario de las mismas, por lo tanto, declaran como método de valoración el de "Último Recurso" en términos del artículo 78 de la Ley Aduanera.

En la práctica aduanera, existe dificultad por parte del Corporativo residente en el extranjero, quien es propietario de las mercancías, de proporcionar los valores reales de los productos, por lo tanto, quien recibe las mercancías desconoce el valor real para determinar el valor en aduana de estas.

Anteriormente, las disposiciones generales de comercio exterior contemplaban un supuesto que les permitía a las empresas IMMEX declarar un valor provisional, me refiero a la regla 1.5.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 que quedaron abrogadas en ese año, por lo cual al eliminarse este beneficio que era de gran utilidad para las citadas empresas con programa de fomento, actualmente se presenta un riesgo latente, debido que varias empresas continúan declarando un valor provisional.

Actualmente, la regla 1.6.12 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 dispone que: *"Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional."* Por tal motivo, si una empresa IMMEX declara un valor provisional debe considerar el valor real de las mercancías para efecto de cumplir con el pago de las contribuciones al comercio exterior que se causen con motivo del cambio de régimen aduanero.

En forma adicional, recientemente en la Reforma a la Ley Aduanera publicada en el DOF, el día 25 de junio de 2018, se adiciono en el artículo 177 del citado ordenamiento la fracción XII que indica *"Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias."*

En este sentido, las autoridades aduaneras ahora cuentan con facultades presuntivas posterior al despacho de mercancías para determinar en facultades de comprobación si fueron aplicadas técnicas de subvaluación sobre las mercancías que se introdujeron a territorio nacional únicamente determinando las contribuciones, y posteriormente se realizó un cambio de régimen para

destinarlas en forma definitiva al territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior.

Por lo anterior, la solicitud de la propuesta es permitir a las empresas IMMEX que cuentan con el Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Certificación de IVA e IEPS, la utilización de un valor provisional al momento de importar temporalmente con la finalidad brindar mayores facilidades a las empresas certificadas.

Propuesta de solución.

Que la autoridad aduanera competente adicione en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 una regla para incorporar el beneficio de la declaración de un valor provisional para las empresas IMMEX que cuenten con el Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Certificación de IVA e IEPS. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a las empresas mencionadas.

Respuesta SAT:

En relación con la propuesta planteada, la misma no resulta viable, toda vez que, que la eliminación de la regla que permitía utilizar valores provisionales, derivó de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que entre otros, en el numeral 27, segundo párrafo, se establece que tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva. En ese sentido no resulta procedente, aunado a que las empresas que cuentan con Certificación o Registro en materia de IVA e IEPS; están obligadas a determinar en pedimento el IVA, con independencia que utilicen la forma de pago 21.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 6. Emisión de CFDI por enajenación de acciones propiedad de personas morales.

Cuando una persona física enajena acciones de emisoras mexicanas, el adquiriente, sea persona física o moral, debe efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta; asimismo, debe emitir un CFDI de pagos y retenciones, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por su parte, para la persona física que enajena, no existe obligación de emitir CFDI.

Ahora bien, cuando el contribuyente que enajena acciones sea persona moral, no existe la obligación para el adquiriente, de efectuar la retención antes mencionada, toda vez que la propia Ley no lo consigna.

Por su parte, la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación de que las personas morales expidan comprobantes fiscales (CFDI) por las actividades

que realicen, como lo sería en este caso, la venta de acciones que integran su activo denominado “inversión en acciones”.

En ese sentido, surgen las siguientes inquietudes:

- ¿La persona moral deberá emitir el CFDI por la venta de acciones?
- ¿Qué clave del Catálogo de productos y servicios del Anexo 20 debe utilizar?

Respuesta SAT:

Las retenciones por enajenación de acciones se documentan en un CFDI de retenciones e información de pagos, incorporando a dicho CFDI el complemento “Enajenación de acciones”, de conformidad con lo establecido en la regla 2.7.5.3. de la RMF vigente.

La clave del catálogo de productos y servicios del Anexo 20 que se debe utilizar para este caso, es la 84121800.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 7.- Facturación 03 a los que pertenecen al sector financiero.

Hechos del Planteamiento

En el mes de Junio varios contribuyentes al realizar sus pagos de seguros de vehículos por medio de cheque, la aseguradora les emite su comprobante fiscal digital, pero en la modalidad de pago escoge el 03 el cual corresponde a transferencia electrónica, dichos contribuyentes le hacen saber a la aseguradora sobre el error en la modalidad de pago y estas responden que como pertenecen al sector financiero ellos pueden poner esa opción debido a la poca comunicación que tienen con las instituciones bancarias.

Posteriormente al contactar a las agencias de seguros para solicitar el cambio de dicho CFDI para reunir los requisitos de deducibilidad establecidas en el CFF, estas se niegan a hacerlo y mandan como respuesta un argumento que corresponde a “Preguntas Frecuentes de la versión CFDI Ver3_3. PDF” mismo que ponemos al calce:

“Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 3.3” pregunta 23:

“23. ¿Cuál es la clave de forma de pago que deben utilizar los integrantes del sistema financiero para la emisión de los CFDI? La clave que deben utilizar es la “03” Transferencia electrónica de fondos contenida en el catálogo c_FormaPago del Anexo 20 Fundamento Legal: Anexo 20 versión 3.3 vigente.”

Fundamentos legales: Artículo 29-A CFF Fracción VII Inciso C)

Planteamiento, petición o queja.

Por lo que solicitamos a la autoridad nos confirme si este argumento es válido y bajo que fundamentación.

Solución Propuesta

Que la Autoridad en caso de confirmar el Criterio como positivo lo incluya dentro de su apartado de preguntas frecuentes.

Respuesta SAT:

Las personas morales integrantes del sistema financiero, pueden en todas sus operaciones utilizar la clave de forma de pago "03" Transferencia electrónica de fondos contenida en el catálogo c_FormaPago del Anexo 20, esto debido a la gran cantidad de operaciones que realiza el sector y que en la gran mayoría de estas operaciones las contraprestaciones se liquidan con medios bancarizados, por lo tanto la autoridad definió que el sector utilice una clave estándar para todas sus operaciones cuidando de no lesionar a los contribuyentes receptores de las mismas, en cuanto a la deducibilidad de las mismas.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 8.- Facilidades para ciertos contribuyentes (contabilidad electrónica).

En el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están consideradas diversas personas morales con fines no lucrativos. Si bien es cierto que a las donatarias autorizadas con ingresos hasta por \$2'000,000.00 y a las Asociaciones Religiosas se les ha otorgado la facilidad de cumplir con la obligación de cumplir con las obligaciones en relación a su contabilidad a través de la aplicación electrónica "Mis Cuentas", es necesario otorgar facilidades de cumplimiento para otras personas morales que el artículo 97 contempla, como son:

Fracción XIII. Instituciones o sociedades civiles cuyo objeto es únicamente administrar fondos o cajas de ahorro, así como las cajas de ahorro que establece la legislación laboral.

Fracción XIV. Asociaciones de padres de familia.

Fracción XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

Es realmente complejo el que estas personas morales cumplan con las obligaciones contables como cualquier contribuyente, ya que además de que no tienen fines de lucro, su objeto es primordialmente social.

Solicitamos se les permita hacer uso también de la herramienta "Mis Cuentas".

Respuesta SAT:

Hasta el momento no se tiene conocimiento de que alguna de las personas morales mencionadas se haya acercado para solicitar la facilidad de llevar su contabilidad a través del aplicativo "Mis Cuentas".

En caso de que alguna agrupación o asociación pretenda beneficiarse con dicha facilidad, tendría que promoverla en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Estatus

Solventado

CONCAMIN.

Planteamiento 9. Clave de unidad de medida en el CFDI.

Algunos contribuyentes sugieren que no se considere infracción cuando se registren en el CFDI una clave de unidad de medida, una clave de producto o un servicio que no corresponda con los productos o servicios o con la unidad de medida facturados y se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 2018, ya que todavía existe un gran desconocimiento del manejo de los catálogos, entre los mismos.

Respuesta SAT:

Se informa que desde 10 de enero de 2017 junto con el estándar tecnológico versión 3.3 de la factura electrónica, se publicó el catálogo de productos y servicios del Anexo 20, desde esa fecha se ha venido trabajando en proporcionar al contribuyente elementos que faciliten la ubicación de sus claves de productos y servicios, y con la finalidad de contar con un periodo de aprendizaje se estableció una facilidad para que el contribuyente pudiera en dicho periodo identificar la clave de productos y servicios, cabe señalar que dicho periodo de aprendizaje abarco 16 meses, considerando la fecha de su publicación y la facilidad otorgada en el Décimo Transitorio de la RMF de 2018.

Por lo que no se considera prorrogar la facilidad.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Rectificación de información del pedimento en operaciones de importación y exportación de empresas con programa IMMEX y empresas de la frontera.

En la práctica aduanera las empresas IMMEX tienen la necesidad de elaborar pedimentos de rectificación cuando por error las empresas pagaron una Tasa del 16% de IVA en forma de pago efectivo (clave cero), sin embargo, las mercancías se encuentran exentas en términos del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Adicionalmente, se presenta otra equivocación cuando la empresa cuenta con Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la Modalidad de IVA e IEPS realiza una importación temporal y al momento de pagar las contribuciones realiza el pago en forma de efectivo (clave cero) y en consecuencia se ve impedido a realizar la rectificación hasta en tanto el contribuyente presente la solicitud de "Autorización de rectificación de pedimento" y sea autorizado el trámite por las autoridades aduaneras.

De igual manera, las empresas con Registro de Empresas de la Frontera, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2018 y sus posteriores modificaciones, se ven impedidas a realizar rectificaciones cuando por equivocación aplicaron la tasa general del impuesto de importación, no obstante, cuentan con la autorización del citado registro que omitieron su aplicación por un error al momento de la elaboración del pedimento.

En las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 publicadas el 27 de enero de 2017, contemplaba una prerrogativa en el Resolutivo “Vigésimo Octavo”, sin embargo, en las disposiciones generales de comercio exterior publicadas el 18 de diciembre de 2017 para entrar en vigor el 1 de enero de 2018, fue eliminada esta posibilidad.

Por lo anterior, se solicita a las autoridades aduaneras considerar nuevamente la modificación de la Regla 6.1.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 con la finalidad de incorporar nuevamente los beneficios de la prerrogativa del Resolutivo Vigésimo Octavo establecido en la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, esta prerrogativa que era de gran utilidad para las empresas IMMEX y Empresas de la Frontera, cuando por error realizaban un pago de lo indebido omitiendo gozar de los beneficios exentos de arancel.

Propuesta de solución.

Que la autoridad aduanera competente detalle y actualice la regla 6.1.1 de las RGCE para 2018 para permitir que los contribuyentes indicados tengan la alternativa de rectificar los pedimentos aduanales cuando por error se efectuó un pago de lo indebido sin embargo previo a la operación cuenta con el Registro de Esquema de Certificación de Empresas o el Registro de Empresas de la Frontera. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a las empresas mencionadas.

Respuesta SAT:

Actualmente las empresas que cuentan con Registro de empresas Certificadas en materia de IVA e IEPS rubro AA y AAA, cuentan con la facilidad de rectificar pedimentos en los casos señalados en la regla 6.1.1 sin solicitar autorización de la ACAJACE, siempre y cuando lo realicen dentro de los 3 primeros meses de la operación, de conformidad con la regla 7.3.1. apartado B, fracción V; apartado C, fracción I de las RGCE

Con independencia de lo anterior, la multicitada regla 6.1.1, fue modificada y únicamente los casos que requieren autorización tratándose de pago de lo indebido son los contemplados en los incisos del a) al g) de la fracción I de la regla.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 11. Opción de destino del saldo a favor de IVA en pagos definitivos mensuales.

De conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2018, en la sección 2.8.5. denominada “Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales”, se indica el procedimiento para la presentación de declaraciones.

Respecto a la elaboración de la declaración definitiva mensual del IVA, en aquellos casos que el contribuyente obtiene un saldo a favor, el formato de declaración en el “Servicio de Declaraciones y Pagos” solicita se indique la manera en que este saldo se va a aplicar posteriormente.

En este sentido, se habilita una sección denominada “Datos para la devolución del saldo a favor de IVA”, y en el interior de ésta aparece una casilla de selección con la etiqueta “Opta por” y muestra las opciones: acreditamiento, compensación o devolución. El contribuyente debe indicar qué opción ejerce respecto de ese saldo a favor.

Ahora bien, es importante mencionar que no siempre el contribuyente tiene certeza de la opción a seleccionar; en este sentido, es imposible cambiar la opción que ha sido seleccionada en el momento de presentar su declaración de saldo a favor de IVA.

Tenemos conocimiento de que al tratar de presentar una declaración complementaria de un periodo (con la intención de cambiar la opción previamente seleccionada), la aplicación no habilita la sección denominada “Datos para la devolución del saldo a favor de IVA” para que el contribuyente esté en posibilidad de cambiar dicha opción de destino del saldo a favor.

Por lo anterior, con la finalidad de que los contribuyentes puedan cambiar el destino de los saldos a favor de IVA, se solicita a la autoridad:

Explore la posibilidad de realizar los ajustes necesarios en el “Servicio de Declaraciones y Pagos” para que los contribuyentes que lo deseen, mediante la presentación de una declaración complementaria, estén en posibilidad de modificar el destino del saldo a favor que previamente seleccionaron.

Asimismo, tenga a bien publicar una regla miscelánea en la cual se señale que aun cuando un contribuyente haya optado por cualquier destino de saldo a favor, éste pueda ser modificado.

Respuesta SAT:

La problemática que se describe se presenta en la facilidad de la llamada “devolución inmediata” de IVA, sin embargo, ante las diversas inconsistencias que se han presentado, se valora la posibilidad de eliminar la regla 2.3.17. de la RMF que la previene. Asimismo, por lo que corresponde a la consideración para emitir una Regla que permita la facilidad de que, cuando “...un contribuyente haya optado por cualquier destino de saldo a favor, éste pueda ser modificado.”, se tendría que estar a lo previsto en el artículo 6, último párrafo, del CFF en relación con el 6 de la Ley del IVA.

No obstante, el área competente analizará la posibilidad de adecuar la regla, a fin de considerar lo propuesto en el presente planteamiento.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 12. CFDI 3.3. Recibo de Pago.

Hechos del Planteamiento

Con fecha 17 Mayo del presente año, la Comisión Nacional de Síndico envió entre sus planteamientos, el siguiente:

Con relación a la facilidad de expedir CFDI usando la versión 3.3 del Anexo 20 sin incorporar el complemento para recepción de pagos hasta el 31 de agosto de 2018 y en su lugar expedir una factura de ingreso por los pagos parciales o diferidos, siempre que se relacione con la factura que se está pagando, de acuerdo a las siguientes claves de relación:

08 Factura generada por pagos en parcialidades.

09 Factura generada por pagos diferidos.

Resolviendo la autoridad que: Tratándose de operaciones pactadas en una sola exhibición con pago diferido, cuando el contribuyente opte por no expedir el CFDI con complemento para recepción de pago, podrán expedir al momento de recibir el pago un CFDI de ingresos registrando en el nodo CFDI relacionado la clave 09 del catálogo Tipo Relación del Anexo 20.

De optar por emitir el CFDI Ingresos y registrar el nodo relacionado facilitarán a la autoridad que detecte solo aquellas facturas que se pagaron, y con ello, que la precarga de declaraciones en 2018 se presente con mayor precisión y calidad.

Fundamentos legales: El artículo 29-A del CFF en la fracción VII, Regla 2.7.1.35 R.MRMF, Tercero de la versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 publicada el 16 febrero 2018.

Planteamiento, petición o queja.

Ante esta situación, hoy en día un problema que se presenta en empresas del sector pesquero, en el cual existen erogaciones fuertes, por decir un ejemplo: la adquisición del Diésel para sus embarcaciones, importes que les es permitido pagarlo en parcialidades, emitiéndoles su comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice con el compromiso del adquirente de realizar pagos a cuenta del importe total de la operación.

Cuando se entregan los importes de las parcialidades los asesores de las empresas que enajenan el Diésel, no emiten el pago por el importe de las parcialidades.

Sustentando que con motivo de la facilidad publicada el día 16 de febrero de 2018 mediante la Primera Resolución Miscelánea Fiscal 2018, se permite la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin incorporar el complemento hasta el 31 de agosto.

Razón por la cual no les emiten los recibos por los pagos parciales, mismos que se harán a partir del 1 de septiembre.

Cabe mencionar que otra afectación que están teniendo es en materia de Impuesto al Valor Agregado, siendo un Sector que por su causación es a la Tasa del 0%, y su derecho de devolución por los impuestos que les trasladan no son considerados en los periodos correspondiente a las fechas de pago, al no contar con el comprobante fiscal que ampare el importe pagado.

Solución Propuesta

Un pronunciamiento de la autoridad que exponga que, ante la existencia de la facilidad de expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin incorporar el complemento hasta el 31 de agosto, también debe prever que es obligatorio expedir los recibos de pago cuando así lo soliciten los contribuyentes que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios.

Respuesta SAT:

La obligación de emitir CFDI por los pagos recibidos en parcialidades ya está en el CFF desde 2012, en caso de que les sean negadas las facturas el contribuyente puede realizar una denuncia.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 13.- Diferencias a pagar por corrección patronal ante el Seguro Social.

Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social invita a los patrones a corregir sus obligaciones patronales, la corrección debe hacerse por los dos ejercicios anteriores y lo que va del corriente.

Esta situación hace que en muchas ocasiones, al revisar la integración de los salarios, se hagan algunos ajustes a los mismos, pongamos como ejemplo, en 2016 y 2017. El IMSS solicita se presenten los avisos afiliatorios corrigiendo los importes y el pago de las diferencias con sus accesorios. También pide los CFDI's de las nóminas correspondientes.

Los CFDI's de los años anteriores ya están expedidos, con un Salario Base de Cotización incorrecto. ¿Es posible reexpedir los CFDI's en 2018 corrigiendo los SBC? ¿No tiene repercusiones en la información que tiene la autoridad fiscal?

Consecuentemente, al pagar las diferencias de los meses de los dos años anteriores, lo cual se realiza, en este ejemplo, en 2018, ¿serán deducibles en 2018?

Respuesta SAT:

Los CFDI de nómina que correspondan al ejercicio de 2018 y se tengan que cancelar para reexpedirlos por algún error en los mismos, no tendrán repercusiones en la información del SAT, siempre y cuando los CFDI que se generen con los datos correctos estén relaciones a los CFDI que se cancelan, utilizando para ello la clave tipo relación 04 "Sustitución de los CFDI previos".

Los comprobantes que se cancelen de nómina de ejercicios anteriores si repercuten en la información del SAT, toda vez que con su información se realizó la precarga de información de la declaración.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN.

Planteamiento 14. Devoluciones.

Algunos contribuyentes comentan que para la declaración anual 2017 de personas físicas las facturas expedidas por las compañías de seguros que amparan los gastos médicos mayores, aparecieron en el renglón de NO REGISTRADOS, por lo cual no fueron precargados por el SAT, motivo por el cual se tuvieron que presentar las solicitudes de devolución.

Al 13 de julio han transcurrido los 40 días que marca la ley, y al consultar el status aparece un aviso que dice:

"Del 16 al 27 de julio de 2018, se consideran días inhábiles de acuerdo con el período de vacaciones generales, contenido en las disposiciones fiscales vigentes, por lo que el servicio de devoluciones y compensaciones, se encontrará disponible a partir del 30 de julio de 2018".

¿Qué procede hacer?

Respuesta SAT:

El CFF, en su artículo 22, establece las directrices a las que la autoridad debe ceñir su actuación para resolver las solicitudes de devolución que efectúen los contribuyentes; en este sentido, para conocer el estatus de las referidas solicitudes convendrá que los contribuyentes efectúen las siguientes acciones, en el orden sucesivo:

1. Verificar si en su buzón tributario existe alguna notificación de requerimiento de aclaración, o de solicitud de datos, informes o documentos adicionales, a efecto de que sea atendido el requerimiento en cuestión por el contribuyente en el plazo concedido al efecto, a través de ese mismo medio.
2. Verificar que la cuenta (CLABE, relacionada a la cuenta del contribuyente), se haya asentado en forma correcta, continúe existente, que no se haya cancelado, que no tenga problema alguno la institución financiera designada para que el depósito pueda ser efectuado. (Artículo 22-B del CFF).
3. De no encontrarse en ninguno de los supuestos anteriores, el contribuyente podrá consultar en el portal del SAT, al día 41 de haber presentado su solicitud de devolución, el estatus de su solicitud, en el caso expuesto, toda vez que el periodo de vacaciones abarcó del 16 al 27 de julio de 2018, podrá consultar a partir del día 30 del mes y año mencionados.

De la consulta efectuada al aplicativo, podrá conocer:

- a).- Que se autorizó su solicitud de devolución, por lo cual podrá verificar el depósito correspondiente en su cuenta.
- b).- Que aún no aparece la autorización de su solicitud de devolución, por tanto, seguir atento a la emisión de la resolución que corresponda y si acaso se autoriza la devolución, que se paguen los intereses conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22-A del CFF.

Estatus	Solventado
---------	------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Rectificación global del valor agregado en los pedimentos de exportación.

Las empresas IMMEX que efectúan operaciones de maquila en términos del artículo 181 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen la obligación de declarar en el pedimento aduanal el “Valor Agregado” en los retornos de exportación con clave “RT”.

En este sentido, es frecuente que las empresas IMMEX determinan un monto estimado del valor agregado en el pedimento, por lo que posteriormente pueden cambiar el mencionado valor derivado de algún dictamen contable o del ejercicio de facultades de comprobación.

Actualmente, la regla 6.2.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 ofrece la facilidad administrativa de presentar un Pedimento de Global Complementario (Clave GC) que permite ajustar el valor comercial en un solo documento aduanero, siempre y cuando se realice antes de la presentación de la declaración anual de dicho ejercicio o con motivo de la declaración

complementaria, siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior y cumplan demás requisitos establecidos.

Cabe mencionar, que la regla 6.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 permiten realizar la rectificación del valor en aduana mediante el Pedimento Global Complementario (Clave GC), incluyendo las operaciones de las empresas con programa IMMEX autorizado por la Secretaría de Economía, tal como lo establece el último párrafo al mencionar lo siguiente: “Lo dispuesto en la presente regla será aplicable a las empresas con Programa IMMEX en sus pedimentos de importación temporal”.

Por tal motivo, existe la necesidad de que dicho documento aduanero pueda también ser utilizado para las operaciones de retorno de las empresas IMMEX para modificar el “Valor Agregado” de las operaciones de maquila de retorno, y no solamente limitarlo a la rectificación del valor comercial de exportaciones. Además de considerar a las empresas que cuentan con un Programa IMMEX.

Propuesta de solución

Que la autoridad aduanera competente actualice la regla 6.2.2 de las RGCE para 2018 para incorporar la modificación del valor agregado mediante el Pedimento Global Complementario para las empresas que cuentan con un programa IMMEX. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a las empresas mencionadas.

Respuesta SAT:

Se requiere mayor información sobre la problemática que existe en el caso que se plantea, para en su caso, valorar si resulta procedente la actualización a la regla 6.2.2 de las RGCE, por lo que si cuentan con mayores elementos, se solicita realicen nuevamente el planteamiento.

Estatus

Solventado

PLANTEAMIENTOS QUE SE ATIENDEN EN LA MINUTA

IMCP

Planteamiento 16. CFDI Complemento recepción de pagos.

A partir del 1 de septiembre del 2018, será obligatoria la emisión del CFDI con complemento de recepción de pagos, por los pagos recibidos de operaciones en las cuales, al momento de emitir el CFDI, la contraprestación no se pagó (pago en parcialidades o diferido).

Respecto a este nuevo comprobante, la autoridad fiscal dio a conocer la guía de llenado, documento en el cual se detalla la forma en que se llenarán cada uno de los campos que contempla dicho comprobante; sin embargo, en la guía no se contempla la siguiente situación, que en la práctica es común observarla:

- La empresa “A” emite CFDI (método de pago PPD) por venta de bienes a empresa “B” por un importe total de \$116,000.
- La empresa “B” emite CFDI (método de pago PPD) por venta de bienes a empresa “C” por un importe total de \$81,200.

- La empresa “B” le da instrucciones a la empresa “C”, para que el adeudo de esta última (\$81,200) sea pagado directamente a la empresa “A” y que la empresa “A” considere el pago a cuenta de los \$116,000
- La empresa “C” realiza pago a la empresa “A” por la cantidad de \$81,200 mediante transferencia electrónica de fondos.
- La empresa “B” realiza pago directamente a la empresa “A” por la cantidad de \$34,800 (remanente de los 116,000-81,200) mediante cheque nominativo.

Considerando el caso particular antes manifestado, se tienen los siguientes cuestionamientos:

- ¿De qué forma se solventará la obligación de emitir todos los CFDI’s con complemento de recepción de pagos en el caso particular?, es decir,
- ¿Quién está obligado a emitir cada uno de los CFDI’s con complemento de recepción de pagos, por qué importe y qué forma de pago se deberá manifestar en cada uno de ellos?
- ¿Qué documento, en el apartado de DoctoRelacionado, se deberá manifestar en el complemento de recepción de pagos de los CFDI’s emitidos conforme a la pregunta anterior?

Respuesta SAT:

El contribuyente que recibe el pago es quien tiene la obligación de expedir el CFDI tipo pago, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la regla 2.7.1.35.

En el complemento de pagos que se incorpora al comprobante Tipo Pago, se registra la información del importe del pago de la factura que se liquida y se registra la forma de pago que corresponda conforme al catálogo formas de pago del complemento.

En el nodo documento relacionado se debe señalar los datos de la factura o facturas que se están liquidando.

En el ejemplo que señalan, la empresa A, debe emitir el CFDI con complemento de pagos a la empresa B por el pago de los \$81,200 y por el remanente, relacionándola a la factura de ingresos emitida por la empresa A.

Así mismo la empresa B, debe emitir el CFDI de tipo pago con complemento a la empresa C por el importe de los \$81,200 relacionándola a la factura que la empresa B le emitió con PPD.

En este ejemplo la empresa C, sólo funciona como un intermediario del pago que realiza la empresa B a la empresa A, ya que el acreedor es la empresa B y no la empresa C.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 17. Emisión de la Reglas de Carácter General para la aplicación del estímulo fiscal a los dividendos reinvertidos.

Para el ejercicio 2016, se estableció un estímulo fiscal contenido en la fracción I del artículo Tercero de Disposiciones de Vigencia Temporal en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El estímulo mencionado consiste en otorgar un crédito fiscal a las personas físicas sujetas al pago del ISR establecido en el segundo párrafo del artículo 140, de la LISR, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

Dentro de los requisitos para acceder al estímulo en comento, se establece en la Ley que las personas morales que distribuyan los dividendos de referencia deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En ese sentido, hasta la fecha tenemos entendido que no han sido emitidas las reglas particulares para dar cumplimiento de presentar la información que requiera la Autoridad. De lo anterior surgen dos inquietudes:

- ¿Considera la Autoridad emitir las reglas aplicables a este artículo Tercero de Disposiciones de Vigencia Temporal?
- En caso de que se emitan las reglas, quienes ya han aplicado el estímulo, ¿tendrán que requisitar la información que se solicite?

El art. 3 de Disposición de Vigencia Temporal de la LISR vigente a partir del día 1º. de enero de 2017 establece un estímulo fiscal para las personas físicas que perciban dividendos y/o utilidades, mismo que consiste en “un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el ISR que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del monto del dividendo o utilidad distribuida	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuida
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Para ello la misma disposición establece como requisitos que se deberán de cumplir para poder tener derecho a dicho estímulo fiscal, lo siguiente:

Cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas.

Presenten en las notas a los estados financieros, en forma analítica del período en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades.

Debido a que ninguna de las disposiciones de la LISR ni la disposición de vigencia temporal, define o señala que se debe de entender como dividendos o utilidades reinvertidos, es importante que nos señalen que se debe de entender como dividendos o utilidades reinvertidos, con la finalidad de no crear inseguridad jurídica para los contribuyentes que estén en tal situación.

La misma disposición establece como otra obligación, que cuando se ha ejercido el derecho de aplicar el estímulo fiscal en comento, tratándose de personas morales que no sean públicas, es

decir, que no coticen sus acciones en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán optar por dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A del CFF; sin embargo dicha disposición nada más permite ejercer la opción a aquellos contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior (anterior en este caso a 2017) hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 100,000,000, el valor de su activo sea superior a \$ 79,000,000, o que por lo menos 300 trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio:

Por lo anteriormente expuesto se desea conocer, si dicho estímulo lo pueden aplicar las personas físicas accionistas de personas morales que no puedan ejercer la opción por no cumplir con los requisitos para ejercer la opción de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en los términos de los dispuesto en el art. 32-A del CFF.

Respuesta SAT:

Por lo que se refiere a la emisión de las reglas particulares para dar cumplimiento a la obligación de presentar la información para la aplicación del estímulo fiscal contenido en la fracción I del artículo Tercero de Disposiciones de Vigencia Temporal en la Ley del Impuesto sobre la Renta y ¿si las personas que ya aplicaron el estímulo deberán presentar la información?, hasta este momento no se han recibido propuestas de reglas por parte del área competente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 18. CFDI en empresas de la rama de la construcción.

Las empresas de la rama de la construcción que celebran contratos de obra pública, como parte de las cláusulas de dichos contratos, invariablemente estipulan las siguientes deductivas a cargo de las empresas contratistas:

- a) Del 0.5% (Cinco al millar) del importe de cada estimación, para cumplir con el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos en vigor, por concepto de derechos de inspección, control y vigilancia de los trabajos.
- b) Del 0.2% (Dos al millar) del importe de cada estimación. Para aportarla voluntariamente a los programas de capacitación y adiestramiento de los trabajadores de la industria de la construcción.
- c) Del 1% (Uno por ciento) del importe de cada estimación, para el órgano administrativo desconcentrado del Gobierno denominado Administración de la Beneficencia Pública.

Por aquellos derechos que se pagan mediante retención.

¿Cómo se obtienen los CFDI correspondientes?

Respuesta SAT:

Los derechos son contribuciones a cargo de los contribuyentes los cuales se pagan con los procedimientos que establecen las disposiciones en la materia y el contribuyente recibe por dichos pagos efectuados un CFDI por DPAS.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 19. Correcta emisión de un CFDI con el complemento de pagos cuando el depósito efectuado por el cliente es superior al monto adeudado en las facturas.

El monto de las facturas adeudadas por el cliente es inferior al depósito efectuado por este. La empresa tiene el siguiente escenario:

Importe pendiente de pago por ventas amparados en diversas facturas	\$ 100
Monto del depósito efectuado	\$ 150
Importe Pagado en exceso	\$ 50

Al respecto, la propuesta de mecánica de emisión de los diversos CFDI a realizar por el cliente y del cual se desea la confirmación de la correcta emisión por parte de la H. Autoridad es la siguiente:

Paso 1 - Emitir un CFDI con complemento de pagos por un importe de \$ 150.

En dicho CFDI con complemento de pagos, el importe del pago efectuado y a integrar será de \$ 150, mismo que coincide con la salida de efectivo del cliente y el depósito recibido por la empresa. Dentro de la integración de los CFDI relacionados que soportan dicho pago se encontrarán diversos CFDI de venta de producto por un importe de \$ 100 y un CFDI, de tipo Ingreso, por el Anticipo recibido (emitido conforme al Apéndice 6 de la guía de llenado del CFDI). El CFDI con el complemento de pagos NO se emitirá por un importe de \$ 100.

Paso 2 – Emisión del CFDI, tipo I, por el importe del valor total de la operación.

El cliente no cubrirá el remanente pendiente de pago de la factura al momento de la emisión del CFDI, por lo que se señalará el dato del CFDI relacionado correspondiente a aquél emitido por el anticipo (paso 1) y en los pagos posteriores que el cliente cubra, se emitirá el CFDI con el complemento de pagos correspondiente.

Paso 3 – Emisión del CFDI de tipo egreso para documentar la aplicación del anticipo.

Los pasos 2 y 3 se efectúan conforme al Apéndice 6 de la guía del llenado del CFDI por los anticipos recibidos.

Se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad confirme el criterio de emisión de los diversos CFDI de tipo “I”, “E” y “P” cuando el cliente efectúa un pago en exceso inicialmente respecto de las facturas que tenía pendiente de pago.

Respuesta SAT:

1. Si la factura tipo pago con complemento de pagos se emite por un importe de \$150.00, y ese importe fue el que se recibió, se sugiere generar un CFDI de tipo egreso por el remanente de los \$50.00 relacionándolo al CFDI tipo pago, y aquí hay dos opciones:
 - a) Se reembolsa el importe del remanente a la contraparte.

b) Si no se reembolsa el importe, se tendrá que generar un CFDI tipo Ingreso por anticipo.

2. Si la factura tipo pago con complemento de pagos se emite por un importe de \$100.00, pero el pago en realidad fue de \$150.00, el contribuyente podrá darles un tratamiento de anticipo siguiendo los pasos establecidos en la Guía de llenado de CFDI contenidos en el Apéndice 6, Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 20. Pagos en parcialidades (Parcialidades extemporáneas cuando se optó por pagar de esa forma el ISR Anual de las personas físicas).

La regla 3.17.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regula la posibilidad de que las personas físicas puedan optar por pagar el ISR del ejercicio hasta en seis parcialidades y en su fracción III señala que cuando no se pague alguna parcialidad en tiempo, los contribuyentes estarán obligados a pagar recargos y podrán obtener el Formato para pago de contribuciones federales FCF a través del siguiente procedimiento:

- a) Ingresar al Portal del SAT, a la opción Trámites.
- b) Seleccionar la opción “Buzón tributario”.
- c) La pantalla mostrará “Acceso por contraseña” donde deberá ingresar la clave en el RFC y la contraseña, o bien a través de la e. firma portable.
- d) Seleccionar del apartado de “Consultas” la opción “Adeudos fiscales”.
- e) Dar clic sobre la opción “Pago en parcialidades ISR anual PF”, el sistema mostrará los formatos para pago correspondiente a la parcialidad o parcialidades atrasadas.

Ahora bien, hemos tenido conocimiento de contribuyentes que por alguna razón no pagaron sus primeras parcialidades en tiempo y forma y al intentar aplicar lo establecido en la regla 3.17.4 e ingresar a su Buzón tributario, no han localizado la opción “Adeudos fiscales” y en consecuencia no pudieron generar su formato para pago de contribuciones, y en consulta telefónica, el personal del SAT indica que solamente se puede obtener dicho formato cuando acuda el contribuyente mediante cita a solicitarlo personalmente.

Derivado de ello solicitamos a esta Autoridad indique si el procedimiento establecido en la regla 3.17.4 está vigente y ello contribuya a evitar que el contribuyente tenga que acudir a las oficinas del SAT a solicitar el Formato para pago de contribuciones o bien confirme si el único procedimiento vigente es la solicitud personal del interesado mediante cita en las oficinas del SAT.

Respuesta SAT:

En atención a su consulta se le comunica que, la regla 3.17.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 se encuentra vigente; no obstante, el SAT se encuentra trabajando en las adecuaciones tecnológicas que le permitan al contribuyente realizar sus trámites a través de internet, sin necesidad de presentarse ante las Administraciones Desconcentradas de Recaudación. En tal virtud, en cuanto se encuentre operando el procedimiento previsto en la regla en comento, se hará de su conocimiento a la brevedad posible.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 21.- Colegiaturas no cobradas al terminar el ciclo escolar.

Las escuelas particulares enfrentan cada ciclo escolar la problemática de que los alumnos se van sin que hayan pagado las colegiaturas completas, debido a que la SEP prohíbe se les retengan documentos.

En el caso de las instituciones educativas que tributan en el Título II de la LISR, ¿Es posible considerar dichas colegiaturas no cobradas como deducción autorizada de conformidad con la fracción V del artículo 25 de la LISR, cumpliendo los requisitos del artículo 27, fracción XV?

Respuesta SAT:

Podrán deducir los créditos incobrables cuando se consuma el plazo de prescripción o antes si hubiera notoria imposibilidad práctica de cobro, en este último caso se tendrán que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR.

En el caso que nos ocupa, los créditos incobrables resultarán deducibles, siempre que al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Es menester señalar la regla 3.3.1.23 de la RMF para 2018 que al efecto señala:

Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables

- 3.3.1.23.** Para los efectos del artículo 27, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de presentar la información a que se refiere la citada fracción, siempre que hayan optado por dictaminarse y dicha información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado "CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

CFF 31 LISR 27

No se omite señalar, que si bien la acumulación de los ingresos no se establece como un requisito para que proceda la deducción por créditos incobrables, el deudor se encuentra obligado a acumular el ingreso derivado de la deuda no cubierta, de conformidad con el artículo 90 de la Ley del ISR.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 22.- Remanentes de saldos a favor de IVA.

La redacción del segundo párrafo del artículo 6 de la LIVA, confunde a algunos contribuyentes, ya que señala:

"Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores"

Se ha interpretado erróneamente, en algunos casos, considerando que, si ya se realizó una compensación parcial del saldo a favor, ya no puede acreditarse el resto.

Solicitamos se emita una pregunta frecuente que aclare que si es posible acreditar el remanente del saldo a favor del cual se compensó solo una parte.

Respuesta SAT:

Toda vez que se trata de un acreditamiento posterior a la elección de la opción respecto al saldo a favor de IVA y con la finalidad de que el contribuyente que se encuentre en la hipótesis en comento, se sugiere que se presente una consulta real y concreta por Buzón Tributario en términos del artículo 34 del CFF y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2018.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 23.- Errores en el sistema del SAT.

Al tratar de ver en la página del SAT la situación de la devolución de ISR por contribuyentes personas físicas, aparece un “Aviso Importante” que dice:

*“Se ha producido una situación inesperada en el sistema.
Intente más tarde.*

Importante tener a la mano el siguiente código: _____”

¿Para que proporcionan el código si cuando se vuelve a intentar no solicita el mismo?

Respuesta SAT:

El aplicativo informático ha presentado intermitencias que ya se han estado corrigiendo, especialmente con la solicitud del citado código que no resulta necesario.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 24. Problemática de cambio de domicilio de arrendatarios.

Cuando el contribuyente cambia de domicilio y no le avisa al SAT, siguen llegando al domicilio anterior avisos y requerimientos por parte de la autoridad fiscal, cuando ya es otro el arrendatario.

¿Cómo podría avisarse por parte del nuevo arrendatario o del propietario del inmueble que el inquilino anterior ya no está ubicado en dicho domicilio?

Respuesta SAT:

Es necesario que el nuevo arrendatario o propietario del inmueble, que desconoce al contribuyente destinatario del aviso o requerimiento, devuelva por escrito libre dirigido a la

autoridad fiscal, los documentos originales señalando su desconocimiento del contribuyente y la inexistencia del mismo en el domicilio. La autoridad verificará los avisos del contribuyente y en caso que aún no hubiese cambiado de domicilio, emitirá una orden de verificación para actualizar el estado de su localización.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 25. Fallas en la página del SAT.

En la última quincena de julio ha estado fallando la página del SAT, inexplicablemente.

En algunos trámites se tiene que estar intentando nuevamente varias veces hasta lograr realizarlo, pero en ocasiones se puede hacer hasta otro día.

Respuesta SAT:

Para estar en posibilidades de atender el planteamiento de forma concreta, requerimos el apoyo para que el Síndico de la COPARMEX nos indique los trámites con los que se ha presentado la problemática y envíe en su caso, las pantallas correspondientes.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 26. CFDI en la declaración anual de personas morales.

Algunos contribuyentes sugieren que así como en la declaración anual de personas físicas que aparecen precargados los CFDI'S de ingresos y deducciones, se pudiera hacer lo mismo con las personas morales para tener una cifra de control, separando por los CFDI'S emitidos y recibidos (ingresos, egresos y nómina).

Respuesta SAT:

Como parte de las mejoras que se tienen consideradas implementar en un futuro, ya se tiene considerada esta sugerencia.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 27. UMA en finiquitos.

Algunos contribuyentes preguntan con relación al cálculo de los finiquitos de las personas que dejan de prestar los servicios a un patrón, si se considerará para el cálculo de los ingresos exentos el salario mínimo, ya que la ley del ISR no se ha modificado o se considerará la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

Respuesta SAT:

Se deberá utilizar la UMA para determinar el importe exento ya que todos aquellos cálculos en materia de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, deberán realizarse bajo el

concepto de la UMA aún y cuando no se haya actualizado la Ley del ISR en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el DOF el día 27 de enero de 2016.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 28. Contabilidad electrónica en arrendamiento.

Algunos contribuyentes que tributan exclusivamente en el régimen de arrendamiento y los cuales optan por la deducción del 35% a que se refiere la fracción VI del artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ¿preguntan si están exentos de llevar la contabilidad electrónica, independientemente de sus ingresos?).

Respuesta SAT:

Los contribuyentes que tributan en el régimen de arrendamiento no se encuentran relevados de llevar contabilidad, de hecho, la facilidad prevista en la regla 2.8.1.8. de la RMF, aplica a las personas que obtengan ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles que hayan optado por aplicar la deducción del 35% en términos del artículo 118, fracción II de la Ley del ISR, independientemente del monto de sus ingresos.

Cabe señalar que la opción prevista en la Ley del ISR, es independiente al tratamiento de las erogaciones aplicables para efectos del IVA, es decir, podríamos aplicar deducción ciega para efectos del ISR y deducciones autorizadas para fines del acreditamiento del IVA.

Por lo anterior, también para efectos del IVA, los contribuyentes señalados podrán llevar su contabilidad en “Mis cuentas” independientemente del importe de ingresos percibidos por concepto del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, aplicándose, para estos efectos, las siguientes reglas:

Opción para utilizar “Mis cuentas” por arrendamiento

- 2.8.1.8.** Para efectos de los artículos 28, fracciones III y IV del CFF y 32, fracción I de la Ley del IVA, los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, y que opten por deducir el 35% de sus ingresos en substitución de las deducciones a que tienen derecho de acuerdo con lo señalado en el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR, podrán utilizar la aplicación electrónica “Mis cuentas”, siempre y cuando sus ingresos por otras actividades en el ejercicio inmediato anterior no hayan sido superiores a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), debiendo ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT a más tardar el 31 de marzo de 2018. En caso de que los contribuyentes se inscriban o reanuden actividades en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realice su inscripción o reanudación en el RFC.

CFF 28, LIVA 32

Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF

- 2.8.1.9.** Los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” del Portal del SAT, quedarán exceptuados de las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 30-A del CFF.

CFF 30, 30-A

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 29. Visita de verificación de operaciones.

El 1º. de junio de 2018 se publicó una reforma al Código Fiscal de la Federación, con la adición de la fracción X al artículo 42 y la adición de la fracción VI al artículo 56, en donde se contemplan nuevas facultades para la autoridad fiscal que le permiten determinar presuntivamente la existencia de ingresos y valor de actos o actividades mediante una visita de verificación de operaciones que se practique en el domicilio de los contribuyentes.

Este procedimiento de determinación presuntiva de ingresos es delicado para los contribuyentes cuyas operaciones no son constantes, ya que podría ocurrir que la actividad de un contribuyente no opere todos los días, o también puede suceder que el contribuyente tenga mala suerte de que en el periodo en el que se desarrolla la visita de verificación de operaciones, tuvo más clientes de lo normal. Por lo que nos gustaría conocer cuál será el criterio a tomar por parte de la autoridad).

Respuesta SAT:

La autoridad fiscal actuará de acuerdo a lo que prevén las citadas disposiciones legales. Los criterios internos de aplicación, en caso de que existan, no pueden darse a conocer a los contribuyentes por constituir información RESERVABLE en caso que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la propia LFTAIP, toda vez que dichos criterios formarían parte de estrategias, lineamientos, normatividad o cualquier otro documento que de proporcionarse al particular podrían obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría o afecte la recaudación de contribuciones.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 30. Régimen de Incorporación Fiscal RIF.

La presente ponencia tiene la finalidad de exponer los retos a lo que se enfrenta día a día en la actualización del aprendizaje del pequeño y mediano comercio en México. El Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) antes llamado Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO) que apareció a finales del 2013 con el fin de atraer a personas que estuvieran en el comercio informal a cambio de obtener ciertos beneficios, fue creado para aquellas personas emprendedores, comerciantes o prestadores de servicio.

A partir del 1 de Enero del 2014 entro en vigor la nueva reforma fiscal, de dicho Régimen, creando una competencia leal, equitativa, mediante los beneficios legales de apoyo a este programa, promoviendo la formalidad a las personas físicas, arrendamiento, o prestación de servicios cuando además obtenga ingresos por asimilados a salarios o por intereses que no exceden en conjunto los 2 millones de pesos, lo cual tienen un esquema de exoneración del 100% en ISR en el primer año que irá disminuyendo en los próximos 10 años paulatinamente de acuerdo a la Reforma Fiscal vigente a partir del 1 de Enero del 2014, en el Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal”, en los artículos 111 al 113 de la citada Ley.

Asimismo se encuentra regulado por tres Decretos, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) , el primer Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para promover la

incorporación a la seguridad social del 8 de abril de 2014; el segundo, Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal se divulgó el 10 de septiembre de 2014; y el tercero, Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes para mejorar el bienestar de la población y reducir la pobreza de manera acelerada.

Por su parte, la productividad se encuentra estrechamente vinculada con el fenómeno de la informalidad. La facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representa un factor esencial para los negocios que se van creando en una economía, particularmente las de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria.

El Régimen de Incorporación Fiscal”, se publicó el 11 de marzo. Este proceso ha llevado a los pequeños comerciantes a un largo camino de aprendizaje sobre las nuevas disposiciones fiscales y legales mediante la segunda modificación a la Resolución Miscelánea para el 2014 el plazo a realizar el mes de Julio más no la obligación para la emisión de facturas electrónicas el registro de los ingresos y gastos en lo cual se les entrega un Calendario Anual con las fechas lo cuál en esa Bitácora Bimestral donde van poniendo los ingresos en caso de facturar los egresos, razón por la que el órgano de fiscalización de la Secretaria de Hacienda, de conformidad a las nuevas disposiciones fiscales de Revisiones y Auditorías Fiscales fundamentadas en el CFF art 42; sin embargo, no cuentan con dicha tecnología necesaria y son sancionados en el incumplimiento de las nuevas disposiciones fiscales realizan Visitas Domiciliarias del departamento de Auditoría Fiscal del SAT a los pequeños comerciantes, para verificar que lleven los registros contables, que aunque son simplificados deben de ser llevados en orden, como el expedir notas por los ingresos, llevar el control del registro para consiguiente expedir su Factura Global Bimestral, al no tener el registro computarizado los CFDI v 3.3 y su XML, estos mismos no se encuentren en tiempo y forma son acreedores a recibir una multa de los \$12,200 a \$15,000 dependiendo del supuesto a comerciantes de abarrotes o minisúper por no contar con dicho registro en el libro, notas de venta, en su defecto que no estén debidamente foliadas.

Los dueños de una tienda de abarrotes, sus ingresos no le permiten para comprar una computadora, tener un sistema digital automatizado de facturación electrónica, comprobantes de pagos, el sistema debería de ser más complejo sin embargo necesita la ayuda de un Contador lo cual también implica un gasto económico pero se ven a la necesidad de contratar a uno, que también tiene que estar actualizándose adaptándose a los cambios y retos que esto conlleva adaptarse al presupuesto de las personas; sin embargo, se deben alentar un poco más al comerciante para que no continúen en la informalidad, la culturalización y el pago de impuestos. Una prórroga en entrar en dichos supuestos en multas recargos y actualizaciones para seguir en este proceso de conocimiento y adaptación a los cambios fiscales de esta reforma.

Respuesta SAT:

El gobierno federal emprendió acciones de formalización, con la creación del Régimen de Incorporación Fiscal dirigidos a personas físicas que realicen una actividad empresarial o que presten servicios por los que no requieran de un título profesional y sus ingresos no excedan de dos millones de pesos.

Para hacer más atractiva la incorporación a la formalidad de las personas físicas microempresarios, se simplificaron trámites y se redujo el pago de impuestos federales, como son el impuesto sobre la renta (ISR), impuesto al valor agregado (IVA) e impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS); otorgando facilidades en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como: inscripción al registro federal de contribuyentes (RFC) por internet con CURP, emisión de facturas electrónicas bimestrales por operaciones con público en general.

Por lo anterior, la iniciativa del RIF, tuvo como estrategia de modernización que modularmente se simplifique y promueva la formalidad de aquellos contribuyentes que son personas físicas que realizan e inician actividades empresariales, sustituyendo el Régimen Intermedio y el REPECO, por el Régimen de Incorporación Fiscal RIF.

Su objetivo primordial, de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos es incrementar la incorporación de un mayor número de contribuyentes al padrón fiscal y facilitarles la transición al RAEyP.

Para que el contribuyente opte por tributar en el RIF, se requiere tener las siguientes características:

- Personas físicas con actividad empresarial, que únicamente enajenen bienes o presten servicios por los que no sea necesario contar con título profesional.
- Que sus ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido la cantidad de \$2'000,000.00, o estimen que no excederán de dicha cantidad.
- Adicionalmente, además se permite que pueden percibirán ingresos por sueldos y, salarios, y/o intereses, y arrendamiento, siempre y cuando el total de sus ingresos no rebase de los \$2'000,000.00.

El RIF es de aplicación temporal, durante un período de diez años ejercicios fiscales, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo y al décimo primer año se incorporará al RAEyP Régimen de las Personas Físicas, con Actividades Empresariales y Profesionales.

Los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal cumplen con las obligaciones fiscales de manera simplificada:

- Inscripción al RFC con CURP por Internet.
- Pagos bimestrales definitivos (ISR, IVA, IEPS).
- Registro de ingresos y gastos, y facturación electrónica gratuita, a través del aplicativo "Mis Cuentas" que proporciona el SAT.
- No estarán obligados a expedir comprobantes por operaciones realizadas con público en general, cuyo importe sea inferior a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
- Reducción en el pago de ISR del 100% el primer año, disminuyendo 10 puntos porcentuales cada año durante la permanencia en el régimen.
- Reducción del 100% de IVA y IEPS mientras sus ingresos anuales no excedan de 300 mil pesos.
- Reducción del IVA y del IEPS en operaciones con público en general, cuando sus ingresos excedan de 300 mil pesos conforme a lo siguiente:
 - ❖ La determinación de impuestos será mediante la aplicación de porcentajes menores a los de ley, para el IVA considerando el giro o actividad del contribuyente y para IEPS, el tipo de bienes enajenados.
 - ❖ Podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en la reducción gradual del monto del IVA y del IEPS a su cargo, de acuerdo al año de tributación en el RIF, iniciando para el primer año 100%, en el segundo año del 90%, y disminuyendo sucesivamente un 10% hasta llegar a los 10 años.

Asimismo, no se requiere tener equipo de cómputo, tampoco se requiere de contratar un contador público para la emisión de la facturación electrónica con clientes individuales o global bimestral por operaciones con público en general, presentación de declaraciones bimestrales y registro de gastos, el SAT pone a su disposición de manera gratuita los siguientes canales de atención:

- Administraciones de Servicios al Contribuyente
- Entidades Federativas
- Universidades
- Cámaras y Agrupaciones
- Unidades móviles
- Redes sociales: twitter @CrezcamosMx
- Facebook.com/CrezcamosJuntosMx
- Portal de Internet: www.sat.gob.mx
- 01-55-MarcaSAT: 01 55 62722728, opción 1-3.

Por otra parte, en relación a las multas a las que son acreedores a recibir los contribuyentes del RIF por no llevar registros contables; por no expedir notas por los ingresos; por no emitir en tiempo y forma los CFDI v. 3.3 y su archivo XML; por un monto de los \$12,200 a \$15,000 dependiendo del supuesto a comerciantes de abarrotes o minisúper por no contar con dicho registro en el libro, notas de venta, en su defecto que no estén debidamente foliadas.

Al respecto la disposición fiscal por tratarse de contribuyentes que se van incorporando a la formalidad en la esfera tributaria ha implementado la reducción en las multas que le son aplicables al RIF:

El artículo 70, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, establece una reducción del 50% de las multas que se apliquen a los contribuyentes del RIF, y el artículo 83, fracción VII, en relación con el artículo 84, fracción IV, inciso b) del citado código, establece una multa que va de \$1,330.00 a \$2,650.00 por no expedir, no entregar o no poner a disposición de sus clientes comprobantes fiscales digitales por internet.

“Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

...

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes”.

...

“Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

I....

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet”.

“Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

I. ...

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) ...

b) **De \$1,330.00 a \$2,650.00** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior”.

c) ...

Por lo que respecta a la solicitud de prórroga por las revisiones que está realizando el área de auditoría del SAT, no resulta procedente otorgar dicha prórroga.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 31. Formalidad en México y aprobación por cabildo de los ayuntamientos.

En la ciudad de Orizaba, el Municipio en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable, ya ejerce facultades operativas de verificación para expedir licencias de empadronamiento solicitando la exhibición de la cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (publicado en la Gaceta Oficial: Capítulo II: De los derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica. Artículo 199. Día 7 de abril del 2009).

Con el interés de incentivar la participación formal del comercio de la zona centro del Estado de Veracruz, se agenda cita con el Alcalde Constitucional de cada uno de los municipios de la circunscripción de Cámara, haciéndole llegar una petición formal en donde se solicita el apoyo para que en la próxima sesión de Cabildo Municipal se gestione dentro de los requisitos de empadronamiento de comercio formal (apertura y refrendo), que el negocio o empresa esté dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, la afiliación a una Cámara Empresarial legalmente constituida y la adhesión al Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) herramienta diseñada por la Secretaría de Economía para apoyar a las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes empresas para mejorar su sistema de comercialización y promoción en el ámbito nacional e internacional de cualquier unidad económica de comercio, industria y servicios.

Este plan de acción proyectado dentro de la Cámara, está dirigido a los 18 municipios dentro de la circunscripción que corresponde a Orizaba, siendo:

Acultzingo, Aquila, Santa Ana Atzacan, Camerino Z. Mendoza, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixtaczoquitlán, Ishuatlancillo, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Orizaba, San Andrés Tenejapan, La Perla, Rafael Delgado, Río Blanco, Tlilapan, Tequila y Zongolica.

Respuesta SAT:

El contribuyente puede acreditar su inscripción en el RFC, exhibiendo su Cédula de Identificación Fiscal o su Constancia de situación fiscal que contiene dicha cédula. Dichos documentos, contienen la clave que el Servicio de Administración Tributaria asigna a los contribuyentes que inscribe en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del décimo primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 32. Descarga masiva de XML desde el SAT

Uno de los cambios que el SAT ha realizado en la “nueva” página es la forma de consultar los XML por parte de los usuarios. Debido a una actualización el servicio de descarga masiva se encuentra intermitente; la cual consiste en un doble captcha que el usuario debe resolver por cada uno de los CFDÍ’s a descargar, lo que impide automatizar el proceso. Y esto es igual para la totalidad de los proveedores de descarga automáticas de XML, los cuales se encuentran trabajando en proporcionar una solución.

Lo anterior resulta complicado antes los constantes cambios del SAT, impidiendo tener una versión estable. Por lo que es importante conocer cuando se podría tener una solución estable o una temporal a fin de poder continuar con la descarga masiva de XML.

Respuesta SAT:

El SAT ya tiene identificado el problema y en próximos días informará de la solución.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 33. Declaración de IVA en importaciones temporales de mercancías sujetas a tasa 0% de IVA conforme al artículo 2-A de la Ley del IVA y el anexo 27 de las RGCE para 2018 por parte de empresas IMMEX certificadas IVA e IEPS.

Las empresas con programa IMMEX autorizado por la Secretaría de Economía utilizan el régimen temporal para importar insumos o materias primas para someterlos a un proceso de elaboración, transformación y reparación, y una vez obtenido el producto final, este es retornado al extranjero.

Actualmente existen alrededor de 3658 empresas certificadas, de las cuales un gran número de empresas IMMEX cuentan registro de esquema de certificación de empresas en la modalidad de IVA e IEPS en los rubros A, AA y AAA por lo que gozan de un crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

En relación con el tema en cuestión permítame describir el siguiente caso real: Una empresa con programa IMMEX que cuenta con certificación de IVA e IEPS, realiza la introducción de mercancías bajo el régimen de importación temporal con clave de pedimento “IN” declarando la fracción arancelaria “0804.30.01” con descripción de mercancía “Piña Fresca”, misma que se encuentra sujeta a la Tasa del 0% de IVA en términos de la LIVA, asimismo el Anexo 27 de las RGCE para 2018 contempla al Capítulo 28 de la TIGIE como una fracción que no está sujeta al pago del IVA.

Que el artículo 25, fracción III de la Ley del IVA dispone que **“No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes: [...] III: cuando sean de los señalados en el artículo 2º-A de esta Ley.** En este sentido, bajo la premisa donde la “Ley no distingue, no se debe distinguir”, la norma considera no solo a las importaciones definitivas, sino incluye a las importaciones del régimen temporal de mercancías que se importan al amparo de un programa IMMEX, y más aún porque están sujetas a la tasa del 0% de IVA en términos del artículo 2-A de la LIVA. Lo anterior, con independencia que de lo establecido por artículo 25, fracción I que a la letra señala:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.”

Por lo antes expuesto, el presente planteamiento es para confirmar que las fracciones arancelarias publicadas en el Anexo 27 de las RGCE para 2018 destinadas al régimen de importación temporal por empresas con programa IMMEX SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA TASA DEL 0% DE IVA, POR LO QUE NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS AL PAGO DE IVA de conformidad los artículos 2-A, 24, fracción I y 25, fracción III de la Ley del IVA, la regla 5.2.3 y el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y la regla 4.4.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. En este mismo sentido, no están sujetas a declarar el IVA en forma de pago “21” (Crédito de IVA e IEPS) que establece el Apéndice 13 del Anexo 22 de las RGCE para 2018.

Que la autoridad aduanera competente aclare mediante las Reglas Generales de Comercio Exterior que las mercancía que reúnan las condiciones que establece el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que se encuentran publicadas en el Anexo 27 de las RGCE para 2018 que se introduzcan mediante el régimen de importación temporal de empresas con programa IMMEX, pueden aplicar la tasa del 0% de IVA, por lo que NO se encuentran sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado, y por tanto, no están sujetas a declarar el IVA en forma de pago “21” (Crédito de IVA e IEPS) que establece el Apéndice 13 del Anexo 22 de las RGCE para 2018. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a las empresas mencionadas.

Respuesta SAT:

Se sugiere planteen consulta real y concreta en Buzón Tributario para que se determine la tasa aplicable del Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 34 del CFF y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2018.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.